

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**LEY MUNICIPAL**

DE LA

**ISLA DE PUERTO-RICO (1).**

**CAPÍTULO II.**

*De los habitantes de los términos municipales.*

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en el término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad de uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

**CAPÍTULO III.**

*Del empadronamiento.*

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la Estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridos durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual el Ayuntamiento formará dos listas en extracto, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento, los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion en término de un mes resolverá ejecutivamente, en vista de las razones alegadas por los interesados y el

Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobernador general de la isla.

**CAPÍTULO IV.**

*De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.*

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados, en los casos, tiempo y forma que prescriben las disposiciones de esta ley y las del Real decreto y reglamento de 12 de Setiembre de 1868.

Art. 26. Todos los vecinos de un pueblo están sujetos á las cargas que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que determina esta ley.

Si el pueblo tuviere bienes de aprovechamiento comunal se observarán para su arreglo y distribucion anual las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley vigente en la Península.

El régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales se sujetarán á la legislacion de Montes vigente en Puerto-Rico.

Art. 27. Para cuanto se refiera á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limite á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residarios ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó leyes vigentes.

**TÍTULO II.**

**DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.*

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El Gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento compuesto de Alcalde.

Tenientes.  
Regidores.

Art. 31. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. Tambien pertenece á éstas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los individuos que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

**CAPÍTULO II.**

*De la organizacion de los Ayuntamientos.*

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en Tenientes de Alcalde y Regidores: el número de Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término; y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio; todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Hasta Desde	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores	Total de Concejales.	Distritos.	Colegios.
500 habitantes.....	1	"	5	5	1	1
501 á 800.....	1	"	6	6	1	1
801 1.000.....	1	1	6	7	2	1
1.001 2.000.....	1	2	6	8	2	1
2.001 3.000.....	1	2	7	9	2	1
3.001 4.000.....	1	2	8	10	2	3
4.001 5.000.....	1	2	9	11	2	3
5.001 6.000.....	1	2	10	12	2	3
6.001 7.000.....	1	3	10	13	3	4
7.001 8.000.....	1	3	11	14	3	4
8.001 9.000.....	1	3	12	15	3	4
9.001 10.000.....	1	3	13	16	3	4
10.001 12.000.....	1	4	13	17	4	5
12.001 14.000.....	1	4	14	18	4	5
14.001 16.000.....	1	4	15	19	4	5
16.001 18.000.....	1	4	16	20	4	5
18.001 20.000.....	1	5	16	21	5	6

De 20.000 residentes en adelante no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 2.000 hasta que el Ayuntamiento llegue al número máximo de 30 Concejales.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando por el número de sus habitantes ó por circunstancias locales así lo exigiere el buen servicio municipal.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II, título III de esta ley, desempeñarán las funciones del Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse como previene el mismo capítulo; y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Tenientes de Alcalde.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Tenientes de Alcalde, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural, que según esta ley deben formar barrios, constituirán sección si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera división del tér-

mino en distritos, barrios, Colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la división, y la hará pública en la *Gaceta* de Puerto-Rico, y por medio de los periódicos locales, si los hubiere, ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo anterior: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, al Gobernador general de la Isla dentro de los 15 días siguientes á la espiración del plazo.

4.ª El Gobernador general, oída la Diputación provincial, que examinará los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no correspondan á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que procedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los que determine la ley Electoral.

Art. 41. Serán elegibles los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, reúnan las condiciones y cualidades que se determinan por la ley Electoral.

Art. 42. Con arreglo á la misma ley se procederá á la formación de las listas electorales dentro de los plazos, trámites

y requisitos que por ella se establecen.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á lo que determina la ley Electoral.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores.

2.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Teniente de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á éste.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la época que se determine por la ley Electoral.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la elección parcial cuando medio año ántes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por

los que el Gobernador general designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido porelección al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador general, el cual, en el preciso término de 10 días mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador general de entre los Concejales de los Ayuntamientos respectivos, á propuesta en terna de las mismas Corporaciones.

Cuando el Gobernador general crea conveniente á los intereses de la localidad no aceptar ninguno de los propuestos, podrá nombrar Alcalde á persona alguna que reúna condiciones para el desempeño del cargo, aunque no pertenezca al Municipio.

Asimismo podrá el Gobernador general separar á los Alcaldes cuando considere que existe causa justa para ello.

Los Alcaldes disfrutarán el haber que se les señalare, con cargo al presupuesto municipal.

Art. 50. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados en igual forma que los Alcaldes; pero en ningún caso podrá recaer el nombramiento en quien no sea Concejal. El Gobernador general puede acordar su renovación y reemplazo por otros Concejales. *(Se continuará.)*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre reforma de la escala del art. 19 de la instrucción de 21 de Julio de 1877 para la administración del impuesto sobre cédulas personales, en el sentido de que las cuotas de los contribuyentes por industrial se clasifiquen capitalizándolas al respecto del 10 por 100, y la de los territorial al de 21 por 100, tomando al efecto como base la escala de sueldos ó haberes; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervención general de la Administración del Estado, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, ha tenido á bien disponer sea reformado el art. 19 de la instrucción de 21 de Julio de 1877 en la forma en que aparece en minuta que se acompaña.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINUTA Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Los contribuyentes por territorial é industrial y los perceptores de haberes se proveerán de cédulas personales con arreglo á la siguiente

Clasificación por cuotas.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución industrial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

**Gobierno civil.**

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. José Joaquin de Arrieta, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 11 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 16 pertenencias de una mina de azufre y otros, que tendrá por nombre *Monina*, sita en el punto llamado Las Cencerradas, término municipal de Prádena del Rincon, distrito municipal de Prádena del Rincon.

El terreno registrado linda al Norte con el prado de las Cencerradas; al Mediodía con linar de Francisco Castro; al Poniente con linar de Eulogio Diez; al Saliente con la reguera de los Lomos, y heredades.

Designa las 16 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que ocupa el centro ó el punto de interseccion de dos zanjas, una de cuatro metros de largo que va de Saliente á Poniente, y otra de tres metros de largo que va de Sur á Norte y casi toca en esta última direccion Norte con una cerca que está en terreno de Felipe Herrero, desde cuyo punto de interseccion se medirán 70 metros hácia el Poniente, poniendo en la extremidad

de esa línea la primera estaca; desde esta primera y teniendo presente el Sr. Ingeniero de Minas que las medidas de Norte á Sur y de Sur á Norte se han de ajustar en lo posible á la direccion del hilo del criadero, se medirá hácia el Norte una línea de 200 metros, poniendo en su extremidad la segunda estaca; desde ésta se medirá hácia el Saliente una línea de 200 metros, poniendo en su extremidad la tercera estaca; desde esta última se medirá hácia el Mediodía una línea de 800 metros, poniendo á su extremidad la cuarta estaca; desde ésta se medirá hácia el Poniente una línea de 200 metros, poniendo á su extremidad la quinta estaca, y desde ésta se medirá hácia el Norte una línea de 600 metros, que terminará en la primera esta-

ca; quedando así cerrado y completo el espacio de 16 pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medios edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Prádena del Rincon, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 12 de Julio de 1878.—A. Conde de Heredia-Spínola.

**Administracion económica.**

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 27 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Blas Lopez de María	Meco	Rústica	Meco	Clero.	43'75
Juan de Mata Maruñez	"	"	"	"	137'50
Juan Larrazabal	"	"	"	"	19'38
Francisco Abdón Sanz	"	"	"	"	38'76
Juan Larrazabal	"	"	"	"	56'28
Mariano Lúcas	"	"	"	"	22'63
"	"	"	"	"	150
"	"	"	"	"	33'75
"	"	"	"	"	12'62
"	"	"	"	"	18'75
"	"	"	"	"	6'75
"	"	"	"	"	25'25
Antonio Gomez	Colmenar del Arroyo	"	Colmenar	"	13'13
Julian Yedra	Villalvilla	"	Villalvilla	"	6'25
"	"	"	"	"	12'50
Alonso Trios	Chapinería	"	Colmenar	"	100
Francisco Muñoz	Valverde	Urbana	Torres	"	200
"	"	Rústica	Villalvilla	"	33'91
Julian Martin	Parla	"	Torrejon	"	50'62
"	"	"	"	"	34'75
"	"	"	"	"	64'38
Ricardo Gonzalez	Buitrago	"	Gascones	"	25'28
Eladio Moreno	Loeches	"	Loeches	"	7'50
"	"	"	"	"	14
"	"	"	"	"	75
"	"	"	"	"	2'75
Gregorio Estévez	Añover	"	Aranjuez	Patrimonio.	500
Agustin Santos	Madrid	"	Villaconejos	Clero.	19'13
José Galecerá Sebastia	"	Urbana	Madrid	Estado.	770'70
Francisco Lence Tejeiro	"	"	"	"	235'15

Madrid 16 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. D. José Teresa García, Teniente de Alcalde del distrito de la Universidad, y para pago de descubiertos que resultan á la Hacienda pública en un expediente de apremio formado á instancia del comisionado de San Martín de Valdeiglesias, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos, tasados en la cantidad de 315 pesetas; habiéndose señalado para su remate el día 31 del actual, y hora de la una de su tarde, en el local que ocupa esta Tenencia de Alcaldía, calle de la Flor Alta, núm. 9, piso principal; debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que dichos efectos se hallan de manifiesto en la calle de Serrano, núm. 60, sotabanco de la izquierda.

Madrid 13 de Julio de 1878.—V. B.—El Teniente de Alcalde, José Teresa García.—El comisionado, Rito Nieto.

**Ayuntamientos.**

**Los Molinos.**

No habiendo merecido la aprobacion

superior el remate del artículo de vino de este pueblo para el corriente año económico de 1878 á 79 con la facultad de venta exclusiva al por menor, de conformidad á lo que dispone el art. 199 de la instruccion vigente, se anuncia para la nueva y única subasta el día 20 del mes que rige, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra la cantidad del total cupo, y despues pujas en baja al precio del género.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Los Molinos 12 de Julio de 1878.—El Alcalde Presidente, Demetrio García.

**Pozuelo de Alarcon.**

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los ejercicios económicos de 1875-76 y de 1876-77, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por espacio de 15 dias á los efectos del art. 161 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Pozuelo de Alarcon 10 de Julio de 1878.—El Alcalde, Juan de Mata Barrio.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Audiencia.**

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Guillermo Ruiz Zorrilla, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa de alfombras á D. José Antonio Morales; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la

busca y captura del D. Guillermo Ruiz Zorrilla, poniéndole en la cárcel de Villa detenido comunicado á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ruperta Blanco, conocida por la Viuda de Madrid, de oficio matutera, que ha vivido cerca del cuartel de San Francisco, y su criado Hilario, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion, se presenten en las cárceles respectivas de esta capital á disposicion de este Juzgado para practicar con ellos las diligencias que sean necesarias en la causa que contra ellos y otros se instruye en este mi dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por lesiones inferidas al dependiente de consumos Francisco Moya la noche del 1.º de Octubre del año último de 1877 al intentar introducir géneros sin pagar derechos.

Y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y detencion en las respectivas cárceles á mi disposicion de los dos indicados sujetos, dando conocimiento si fuesen habidos.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1878.—Sebastian Carrasco.

#### Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y Escribanía del que refrenda, se hace saber á D. Joaquin Aguado, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, que ha desistido su representacion el Procurador D. José Lopez y Lopez en los autos de tercería promovidos por Doña Petra Peñaranda en los ejecutivos instados por los señores G. Rolland y Compañía contra dicho señor y Doña Dolores la Fuente.

Madrid 12 de Julio de 1878.—V.º B.º—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

#### Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se llama por el presente al dueño ó representante del almacén de curtidos de esta Corte, en el que con fecha 5 de Mayo último se hizo un pedido de géneros por D. José Requejo, bien á su nombre ó al de alguna casa comercial, para que en el término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion que está acordada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1878.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

#### Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta Corte, en expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por los hijos y herederos de Doña Juana García Sandoval, viuda de D. Juan Morán Labandera, se saca á pública subasta voluntaria en precio de 326.000 reales, á rebajar cargas, la casa núm. 11 moderno, 4 antiguo de la calle de la Libertad, manzana 306, que comprende un perímetro de 2.796 pies cuadrados, equivalentes á 217 metros 74 milímetros.

El remate tendrá lugar el dia 19 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana; y se llaman licitadores; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la retasa pericial de 326.000 rs., y que los autos se hallan de manifiesto para los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 16 de Julio de 1878.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

173

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita á los vendedores del Rastro que el dia 17 de Febrero último vendieron unas llaves de distintas clases á dos muchachos, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal por tentativa de robo.

Madrid 11 de Julio de 1878.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

#### Latina.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por virtud de la presente requisitoria se llama á los procesados Miguel Nazaret Caspini y Bernardino Borroy Lafuente, que aparecen ser naturales y vecinos el primero del pueblo de Villamayor y el segundo del de Alfinden, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que á los mismos se les sigue por suposicion de nombre y falsificacion de documentos públicos; y á la vez encarga la captura de los expresados sujetos á los dependientes del orden judicial, que los conducirán caso de ser habidos á la cárcel

pública de esta Corte á mi disposicion.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1878.—V.º B.º—Enrique Iniguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

#### Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria, en méritos de la causa criminal que se instruye por lesiones, se cita, llama y emplaza á Luis Alonso Perez, hijo de José y de Juana, natural de Lesano (Leon), aguador, de 22 años de edad, soltero, habitante en la calle de Velarde, número bajo, y Vicente del Oro y Villella, hijo de Manuel y de María, natural de Torazo (Oviedo), aguador, habitante en la bajada de Santo Domingo, núm. 8, cuarto bajo, para que en el preciso término de 10 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con objeto de hacerles saber una providencia; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades procedan á su busca y presentacion en el Juzgado á los efectos oportunos.

Dado en Madrid á 1.º de Julio de 1878.—V.º B.º—Molina.—Por mandado de su señoría, Fernando Beltrany Aguado.

#### Universidad.

D. José Alfonso de Eguizabal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y dando cumplimiento á un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Puerto-Rico, se cita y llama á D. Miguel Alfán, natural de Santo Domingo, Vista que fué de la Aduana de Humacao, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignora, para que dentro de 10 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia en el indicado exhorto, procedente de la causa criminal que en el de la Catedral de la ciudad de Puerto-Rico se instruye contra el D. Miguel Alfán y otros empleados por fraudes á la Real Hacienda; apercibiéndole que de no comparecer trascurrido dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial que tengan noticia del paradero del D. Miguel Alfán, cuyas señas son, estatura regular, pelo rubio, color blanco, y usa toda la barba, procedan á su detencion, participándolo inmediatamente á este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1878.—José Alfonso de Eguizabal.—Por mandado de su señoría, Jacinto Calleja.

#### Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Nicolasa Lopez Vega, soltera, de 24 años de edad, natural de Fuencarral, quinquillera ambulante, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, se presente en los estrados del Juzgado con objeto de que preste indagatoria en causa criminal que se la sigue por sustraccion de dos caballerías de la propiedad de Antonio Gonzalez; apercibiéndola que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de la Nicolasa, remitiéndola á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Colmenar Viejo 8 de Junio de 1878.—Heredia.—Por mandado de su señoría y mi compañero Lopez, Miguel Guardiola.

#### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion y colocacion de los tramos de hierro del puente sobre el Sil en Villalibre, de la carretera de Ponferrada á Orense, provincia de Leon, por su presupuesto de contrata de 143.009'49 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 11 de Julio de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion y colocacion de los tramos de hierro del puente de Villalibre sobre el Sil, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Julio de 1876, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de modificación de la travesía de Huesca, en la carretera de Zaragoza á Francia, cuyo importe del presupuesto de contrata es de 32.117 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 12 de Julio de 1878.—El Director general, El B. de Covadonga.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de modificación de la travesía de Huesca, en la carretera de Zaragoza á Francia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de modificación de la travesía de Huesca, en la carretera de Zaragoza á Francia, provincia de Huesca.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administracion económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Huesca.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 12 de Julio de 1878.—El Director general, El B. de Covadonga.